



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0412/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0412/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano

Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre baja en la Secretaría de
Seguridad Ciudadana.

Pro la manifestación de incompetencia



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: No competencia; improcedente

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	9
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0412/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 22 de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0412/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de septiembre, se tuvo por presentada a la parte solicitante su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 90162825002997, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito se realicen las acciones que sean necesarias para que se aplique mi baja en sistema ante el ISSSTE como trabajadora activa de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la CDMX, ya que al tratar de realizar el trámite de pensión que me corresponde ante el ISSSTE, me informan que no es posible ya

¹ Con el apoyo de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

que aparezco con status de activa. Por esa razón solicito se aplique la baja en sistema. Cabe señalar que ya acudí a Recursos de mi exDependencia y me canalizan a Finanzas y en Finanzas me dicen que es en Recursos Humanos. Anexo exhibo mi identificación para que se me tenga por acreditada en el acceso a mis datos personales así como mi baja de la institución.

Señalando como medio para recibir la información por medio de copia simple

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Constancia de Movimiento de Personal, referente a baja de personal.
- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona solicitante.

2. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, mediante escrito de fecha 04 de septiembre, mediante el cual se indicaba la no competencia de dicho Sujeto Obligado, indicando que resultaba competente la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para lo cual se proporcionó la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

3. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado indicó la Acreditación de la identidad o titularidad, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. El treinta de septiembre, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

Después de haber analizado la respuesta emitida, misma que obra dentro del proceso de seguimiento de la solicitud. Se desprende que la autoridad manifiesta

no ser el ente competente para resolver mi solicitud, sin embargo, con base en lo que dispone el manual administrativo, la jefatura de unidad departamental de nóminas y pagos es el área responsable de la aplicaciones nominales, está, es dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano; Dirección General de Administración y Finanzas; Secretaría de Administración y Finanzas respectivamente. Por tanto, la contestación carece de congruencia...”

Señalando como medio para recibir notificaciones por medio de correo electrónico

5. Por acuerdo del tres de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92, de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, en a los artículo 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la evidencia documental de la respuesta a la persona solicitante.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

6. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado remitió la manifestación de sus alegatos, mediante la cual precisó que a la fecha la persona recurrente no se ha presentado a recoger la respuesta.

Asimismo, se adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 16 de octubre, remitido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente, para remitir notificaciones, mediante la cual se remiten las manifestaciones de alegatos,
- Correo electrónico de fecha 16 de octubre, remitido a la dirección electrónica de esta ponencia, mediante la cual se remiten las diligencias para mejor proveer.
- El oficio Núm. SAF/DGAJ/DUT/426/2025 de fecha 15 de octubre, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- El Oficio Núm. SAF/DGAJ/DUT/427/2025 de fecha 15 de octubre, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.
- Acuse de recibo de solicitud de datos personales.
- Correo electrónico de fecha 4 de septiembre.
- El Oficio sin número de fecha 04 de septiembre firmado por la Unidad de Transparencia.
- El Oficio sin número de fecha 04 de septiembre firmado por la Unidad de Transparencia.
- Acuse acreditación de la identidad o titularidad.
- Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos.
- Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos.

7. Mediante acuerdo del veinte de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el Sujeto Obligado emitió alegatos, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

***Artículo 101.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100, de la Ley de Datos, mismo que señala:

***Artículo 100.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;...

En este sentido, se advierte que los artículos y fracciones referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido aparezca alguna causal

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de improcedencia, en este caso sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley.

Al respecto, se observa que el primero de septiembre, se presentó la solicitud de acceso a datos, siendo que el cuatro de septiembre, en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al manifestar la incompetencia, la Secretaría de Administración y Finanzas orientó a presentar la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De tal forma, la persona recurrente presentó el 30 de septiembre el recurso de revisión, del cual se desprende que se inconformó contra la manifestación de incompetencia, en este sentido el artículo 83 de la Ley en la materia, refiere:

Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En este sentido, se observa que el plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de revisión transcurrió de los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de septiembre.

Lo anterior, tomando en consideración el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles, entre otros, el día 16 de septiembre.

Siendo que el recurso de revisión fue presentado el 30 de septiembre, es decir, al décimo séptimo día después de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, es importante señalar que, en diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado indicó que, a la fecha de dieciséis de octubre, la persona recurrente no se presentó a recoger la respuesta a la solicitud.

En consideración de lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos, en armonía con lo dispuesto en el diverso artículo 100, fracción I, del mismo ordenamiento, por haberse interpuesto de manera extemporánea. En consecuencia, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente**, el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 101, fracción III, en relación con el artículo 100, fracción I, de la Ley de Datos se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.